

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

EDGARDO DI CRISTINA  
ACEVEDO

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202300035

Revisión  
Judicial  
procedente del  
Departamento de  
Corrección

Caso Núm.:  
CDO-369-22

Sobre:  
Denegatoria  
Clasificación  
de Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Grana Martínez, el Juez Rodríguez Flores y el Juez Monge Gómez

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2023.

Comparece *-in forma pauperis* y por derecho propio Edgardo G. Di Cristina Acevedo, en adelante el señor Di Cristina Acevedo o el recurrente, y nos solicita que le ordenemos al Departamento de Corrección, en adelante Corrección, a que ponga en vigor lo que dispuso la enmienda al Artículo 308 del Código Penal de Puerto Rico<sup>1</sup>, promulgada por la Ley Núm. 85-2022, sobre el término mínimo de reclusión para cualificar para libertad bajo palabra.

Por los fundamentos que exponremos a continuación se revoca la determinación impugnada.

**-I-**

A raíz de la aprobación de la Ley Núm. 85-2022, el señor Di Cristina Acevedo presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* ante la División de Remedios

---

<sup>1</sup> 33 LPRA sec. 5416.

Administrativos, en adelante División, de Corrección<sup>2</sup>. El recurrente, quien se encuentra bajo la custodia de Corrección en la Institución Centro de Detención del Oeste en Mayagüez, solicitó que se corrigiera su *Hoja de Control Sobre Liquidación de la Sentencia*, para que reflejara el nuevo término mínimo de reclusión, conforme dispone la precitada legislación. Ello, con el propósito de ser evaluado por la Junta de Libertad Bajo Palabra para cualificar para la libertad a prueba<sup>3</sup>.

Atendida la petición del recurrente, la División emitió una *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*, en la que dispuso lo siguiente:

La Ley 85 se encuentra en espera de la Opinión Legal, una vez se emita la misma, la Oficina de Record-Nivel Central impartirá instrucciones de cómo será aplicada.

Cada caso será evaluado, una vez se reciban las instrucciones<sup>4</sup>.

Insatisfecho con la contestación, el señor Di Cristina Acevedo presentó oportunamente una *Solicitud de Reconsideración*<sup>5</sup>. Expuso que la respuesta dada por la División es contraria a derecho, pues, según la Sección 7 de la legislación, la norma entró en vigor inmediatamente después de su aprobación el 11 de octubre de 2022. Arguye que la demora en el trámite contraviene lo dispuesto en la ley, por lo que espera se corrija su Hoja de Liquidación lo más pronto posible.

Después de evaluar la solicitud de reconsideración y la totalidad del expediente, la División decidió

---

<sup>2</sup> A la Solicitud de Remedio Administrativo se le asignó el número CDO-368-22.

<sup>3</sup> Véase el Anejo 1 en el Apéndice del Escrito de Revisión Judicial.

<sup>4</sup> Véase el Anejo 3 en el Apéndice del Escrito de Revisión Judicial.

<sup>5</sup> Véase la página 10 en el Apéndice del Escrito en Cumplimiento de Orden.

denegar el petitorio del recurrente<sup>6</sup>. Expuso que esta determinación responde a que el señor Di Cristina Acevedo "fue entrevistado, aclarando sus dudas al respecto".

Inconforme con lo resuelto, el recurrente acudió ante nosotros mediante *Escrito de Revisión Judicial*.

Después de examinar el *Escrito de Revisión Judicial* presentado por el señor Di Cristina Acevedo, este Tribunal le concedió un término de 30 días a Corrección, para que presentara copia certificada del expediente administrativo de la solicitud de clasificación de custodia número CDO-369-22. Además, le solicitamos que presentara su alegato.

Conforme a lo ordenado, Corrección presentó su alegato en cumplimiento de orden y proveyó copia certificada del expediente administrativo del recurrente.

Así, con el beneficio de su comparecencia, resolvemos.

**-II-**

**A.**

Es norma firmemente establecida que las decisiones de los organismos administrativos gozan de deferencia por los tribunales y se presumen correctas<sup>7</sup>, en virtud de su experiencia en la materia y pericia<sup>8</sup>. Por tal razón, la revisión judicial es limitada<sup>9</sup>. No obstante, la deferencia judicial cede ante las siguientes

---

<sup>6</sup> Véase el Anejo 4 en el Apéndice del Escrito de Revisión Judicial.

<sup>7</sup> *Capó Cruz v. Junta de Planificación*, 204 DPR 581, 590-591 (2020); *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 626 (2016); *Borschow Hosp. v. Junta de Planificación*, 177 DPR 545, 566 (2009); *JP, Plaza San Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 186 (2009).

<sup>8</sup> *Id.*

<sup>9</sup> *Id.* Véase *Super Asphalt v. Autoridad para el Financiamiento*, 206 DPR 803, 819 (2021); *Torres Rivera v. Policía de PR*, *supra*, pág. 626.

circunstancias, a saber: cuando la decisión no está basada en evidencia sustancial; cuando el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de las leyes o reglamentos; cuando ha mediado una actuación arbitraria, irrazonable o ilegal; o cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales<sup>10</sup>.

En lo aquí pertinente, las conclusiones de derecho pueden ser revisadas en todos sus aspectos<sup>11</sup>. Sin embargo, esto no implica que los tribunales gocen de libertad absoluta para descartarlas<sup>12</sup>. Por el contrario, al revisarlas, los tribunales tienen que examinar la totalidad del expediente y determinar si la interpretación es un ejercicio razonable de la discreción administrativa basado en la pericia particular, en consideraciones de política pública o en la apreciación de la prueba<sup>13</sup>. Rebasado dicho umbral, solo procede sustituir el criterio de la agencia por el del tribunal revisor cuando no exista una base racional para explicar la decisión administrativa<sup>14</sup>.

#### B.

El Artículo 308 del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec 5001 *et seq.*, se enmendó por la Ley Núm. 246-2014, y más recientemente, por la Ley Núm. 85-2022. Esta última enmienda atiende la desproporción que existía entre determinados delitos respecto a los

---

<sup>10</sup> *Super Asphalt v. Autoridad para el Financiamiento*, *supra*; *Torres Rivera v. Policía de PR*, *supra*, pág. 628; *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 729 (2005); *PCME v. JCA*, 166 DPR 599, 617 (2005).

<sup>11</sup> *Capó Cruz v. Junta de Planificación*, *supra*; *Otero v. Toyota*, *supra*, pág. 729. Véase, además, *Super Asphalt v. Autoridad para el Financiamiento*, *supra*, pág. 820.

<sup>12</sup> *Id.*

<sup>13</sup> *Otero v. Toyota*, *supra*, pág. 729; *Misión Ind. PR v. JP.*, 146 DPR 64, 134-135 (1998).

<sup>14</sup> *Capó Cruz v. Junta de Planificación*, *supra*, pág. 591.

términos aplicables para hacer referidos a la Junta de Libertad Bajo Palabra.

Específicamente, el Artículo 308 del Código Penal, *supra*, dispone:

Toda persona convicta bajo las disposiciones de este Código podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco por ciento (75%) del término de reclusión impuesto. Este cómputo nunca excederá de quince (15) años cuando se trate de un adulto o de cinco (5) años cuando se trate de un menor sentenciado y procesado como adulto en delitos para los cuales al realizarse el cómputo jurisdiccional para cualificar ante la consideración de la Junta de Libertad Bajo Palabra este sea mayor a lo requerido para delitos con pena fija señalada en el tipo de cincuenta (50) años.

En delitos graves cuyo término de reclusión señalada en el tipo sea de cincuenta (50) años, la persona podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir quince (15) años de su sentencia o cinco (5) años si se trata de un menor de edad procesado y sentenciado como adulto.

En caso de la persona convicta de asesinato en primer grado, un delito cuya pena sea de noventa y nueve (99) años o reincidencia habitual la persona podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra, al cumplir veinticinco (25) años de su sentencia, o diez (10) años, si se trata de un menor de edad procesado y sentenciado como adulto. Las personas convictas al amparo del inciso (c) del Artículo 93 estarán excluidas del privilegio de libertad bajo palabra.

En aquellos procesos judiciales en que se encuentre al acusado culpable por más de un delito y se le imponga una sentencia a ser cumplida de manera consecutiva, la persona convicta tendrá derecho a cualificar para libertad bajo palabra al cumplir con el término concerniente a la pena mayor recibida por alguno de los delitos cometidos. Cuando más de uno de los delitos cometidos conlleve la misma pena, la persona convicta cualificará para el beneficio de libertad bajo palabra con el mero hecho de haber cumplido con el término de una de ellas. Lo dispuesto en este párrafo será de aplicabilidad, independientemente si la Ley en virtud de la cual resulta convicto, sea una Ley Penal Especial<sup>15</sup>.

Ahora bien, no solo la Ley Núm. 85-2022, enmendó el Artículo 308 del Código Penal, *supra*, sino que también enmendó el Artículo 3 de la Ley Núm. 118 de 22

---

<sup>15</sup> (Énfasis suplido). 33 LPRA sec. 5416.

de julio de 1974, según enmendada, conocida como la Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra<sup>16</sup> y la Ley Núm. 168-2019, según enmendada, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020<sup>17</sup>, para atemperar el contenido de estos estatutos con la nueva legislación y establecer su retroactividad.

Finalmente, las nuevas disposiciones de la Ley Núm. 85-2022 prevalecerán sobre cualquier otra ley que no estuviere en armonía con lo establecido en la precitada legislación<sup>18</sup>. Además, las enmiendas promulgadas entraron en vigor inmediatamente después de su aprobación, es decir, el 11 de octubre de 2022<sup>19</sup>.

**-III-**

En su *Escrito de Revisión Judicial*, el señor Di Cristina Acevedo argumenta que la demora de Corrección para corregir su *Hoja de Control Sobre Liquidación de la Sentencia*, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 85-2022, le impide solicitar a la Junta de Libertad Bajo Palabra que adquiera jurisdicción sobre su caso, a los fines de cualificar para libertad a prueba. Como fundamento para su posición, afirma que, en entrevista con la técnica de récord, Elizabeth Ramos López, ésta le indicó que su caso ya había sido trabajado, pero que, por instrucciones de la Oficina de Récord Nivel Central, aún no le podía entregar la *Hoja de Control Sobre Liquidación de la Sentencia*.

Por su parte, Corrección alega que la agencia administrativa atendió correctamente la solicitud de remedio que presentó el señor Di Cristina Acevedo.

---

<sup>16</sup> 4 LPRA sec. 1503.

<sup>17</sup> 25 LPRA sec. 461 *et seq.*

<sup>18</sup> Véase la Sección 4 de la Ley Núm. 85-2022.

<sup>19</sup> Véase la Sección 6 de la Ley Núm. 85-2022.

Sostiene que al recurrente se le orientó sobre el proceso previo a la aplicación de la Ley Núm. 85-2022 y, además, se le informó que la nueva legislación se encontraba bajo estudio con el propósito de realizar una aplicación uniforme y adecuada de la nueva norma. Expone que, debido a la reciente aprobación y puesta en vigor de la legislación, la agencia administrativa necesita un término razonable de tiempo para su interpretación y aplicación. Por ende, nos solicita que confirmemos la decisión recurrida. Veamos.

Para comenzar, este Tribunal declara sin lugar la solicitud del recurrido de desestimar el recurso por incumplimiento de los requisitos de forma de nuestro Reglamento. Aunque no es perfecto, al recurso ante nuestra consideración plantea una controversia justiciable que amerita ser atendida. A esos efectos conviene recordar, que debemos interpretar las disposiciones de nuestro Reglamento de modo que evitemos la desestimación de los recursos por defectos de forma.<sup>20</sup>

Establecido lo anterior, atenderemos el recurso del señor Di Cristina en sus méritos. Veamos.

La respuesta al recurrente no fue razonable. La Ley Núm. 85-2022 entró en vigor inmediatamente, sin condición alguna, y a cinco meses de su aprobación DCR todavía no ha ajustado la Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencia del señor Di Cristina a los parámetros de la Ley Núm. 85-2022.

Por otro lado, la petición de recurrido de que se le conceda un "término razonable", *sine die*, "para

---

<sup>20</sup> Regla 2 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B.

emitir una opinión legal en cuanto al mínimo", es, por el contrario, irrazonable. A esos efectos debemos mencionar que este tribunal toma conocimiento judicial en el caso núm. 2022-1024-3, atendido por este mismo Panel en el KLRA202300010, el 3 de marzo de 2023 el DCR preparó la Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencias del señor Carlos Cedeño Conde, atemperada a los parámetros de la Ley Núm. 85-2022. No encontramos en el expediente obstáculo alguno que impida hacer lo mismo en el caso del recurrente.

**-IV-**

Por los fundamentos que anteceden revocamos el dictamen recurrido y devolvemos el caso al Departamento de Corrección y Rehabilitación para que ajuste la Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencias del señor Edgardo Di Cristina Acevedo a los parámetros de la Ley Núm. 85-2022.

**Notifíquese** a todas las partes y a la Oficina del Procurador general de Puerto Rico.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones